

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00119 00

Cuad. 2

Por estimar que se cumplen las formalidades legales y que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Taxexpress S.A. frente a Compañía Mundial de Seguros.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar esta providencia a la llamada en garantía por estado.

CUARTO: Tener en cuenta que el abogado Mauricio Calderón Torres, actúa como apoderado de la citada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e31338c3aaa2c591fc270a8b4ef66ff37e315e64ef4c1e33907a98c47febb96**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00618 00

Cuad. 3

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 18 de julio de 2022 en la solicitud de nulidad, se ajusta a derecho, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc1fbcf77792547de02e1ea4079fe57e16776ba68f2adaa52d32fa8445c45d**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00222 00

Como la liquidación de costas realizada por secretaría el 18 de julio de 2022 se ajusta a lo reglado en el canon 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480c7dfc4456b37fe44c9dfaeea295d155a79ae1e90f2f4f17dfd26225340c**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00312 00

Se decide el recurso de reposición presentado por la demandante frente el auto de 17 de junio de 2022, emitido en el proceso de imposición de servidumbre promovido por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Monpeza S.A. y Banco Davivienda.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se ordenó correr traslado a la demandada del informe de contradicción al dictamen pericial y se convocó a las partes a la audiencia en la que se recibirá declaración a los peritos designados en este asunto.

2. Alegó la recurrente que se citó para la audiencia en la que se pretende escuchar en declaración a los expertos, lo cual es equivocado porque de conformidad con lo establecido en la norma, a los peritos se les debe interrogar, y desde el punto de vista procesal, existe una diferencia entre declaración e interrogatorio, porque la técnica para su práctica se realiza de manera diferente.

Además, en el escrito mediante el cual aportó dictamen de refutación, solicitó la comparecencia del ingeniero Mario Andrés Santiesteban González para sustentar dicha contradicción, aspecto no resuelto por el juzgado.

Así mismo, debió fijarse fecha para las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3. La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho; de lo contrario deberá ser ratificada.

2. Estatuye el artículo 228 del Código General del Proceso, *que “[l]a parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán*

realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

Para atender la inconformidad presentada por la actora frente al dictamen allegado por los peritos nombrados por el juzgado, se programó audiencia con el fin de recibirles su declaración.

Si bien el término empleado no corresponde estrictamente al indicado en la regla referida, tal situación no se convierte en un imperativo o camisa de fuerza que impida celebrar la audiencia en la forma que legalmente corresponde, máxime, cuando en la parte motiva se hizo alusión a que se aplicaría lo dispuesto en la norma ut supra, lo que significa que su finalidad no sería otra que la de interrogar a los mentados profesionales.

Empero, en aras de no generar discusiones innecesarias o confusiones, se modificará el numeral 3.º del auto confutado, para precisar que en la audiencia programada se interrogará a los peritos acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

3. Pasando al otro punto de inconformidad, esto es, ordenar la citación del perito que confeccionó el dictamen de contradicción, debe decirse que frente al mismo no se plantearon aspectos para contradecirlo, por lo que no es del caso interrogarlo, pues ello procede cuando se ejercita frente a la experticia contradicción.

4. En lo atinente a programar las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a pesar de que este proceso es de naturaleza especial, no existe prohibición de adelantar las actuaciones señaladas en los citados preceptos, máxime cuando el parágrafo del artículo 376 ibidem sí contempla la posibilidad de su celebración en el procedimiento general de servidumbre. Por lo tanto, se adicionará en ese sentido la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el inciso 3.º auto de 17 de junio de 2022. En consecuencia, se determina que en la audiencia programada para el 22 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., se interrogarán a los peritos Steffany Buitrago Marulanda y Antonio José Sánchez Zambrano acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen por ellos confeccionado. Por secretaría se les citará por el medio más expedito.

SEGUNDO: No disponer la citación del perito que elaboró el dictamen de contradicción aportado por la demandante.

TERCERO: Adicionar la providencia en mención, en el sentido de precisar que en la señalada fecha y hora se llevarán a cabo las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento. Siendo obligatoria la asistencia de las partes y apoderados, so pena de aplicar las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc819b75a250c0997e1e24bdc58231cae3c553bab41c6188e1b187ac164b50**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00484 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de la cuota parte que le corresponda a la demandada Sory Arnobia Muñoz, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-774762. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

Inscrito el embargo se dispondrá lo pertinente para su secuestro.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f33dcfb068a4f8889acbe0d2527d07d70ef908b450508ec13a7d7b41f019ba**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00042 00

Se incorpora la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

Inscrito el embargo del inmueble al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50C-1700454, se decreta su secuestro, y para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a Administraciones Ricaher S.A.S. con dirección de notificaciones en carrea 8 No. 16-21 oficina 305 de Bogotá, tel. 3144338900, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f544eea5c29e2f42c757fe5a129caef99998b2709ac9db3188492bb1c3494698**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00639 00

Como quiera que la promotora de este trámite de nulidad no ha acreditado la gestión de desarchivo del expediente, se solicita a secretaría adelantar dicho trámite ante el archivo central. Oficiar.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8330576ce4e86268c2ffc45747dd33abfe7feffb0e98d3d7a7a34158fd001b**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00618 00

Cuad.1

Efectuada nueva revisión de lo actuado, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, y por lo tanto, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3961af53705e290cd23207a581162c5d6f44614ddad2f1009214600ac59d861a**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00484 00

Examinado el proceso declarativo con el radicado de la referencia, se observa que en la sentencia de 21 de junio de 2021 se condenó en costas a la parte actora.

Mediante auto de 1.º de julio de 2022, notificado en el estado de 8 de julio de 2022, se aprobó la liquidación de costas, decisión que se encuentra en firme.

Por lo tanto, es procedente librar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Sory Arnobia Muñoz Zúñiga, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Simón Bolívar Buesaquillo Virama, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$4'000.000, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas.

1.2. Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre la anterior suma, causados desde el 14 de julio de 2022, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada por estado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis René Pico, como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ace5d7c3c295185503afeb839515e8e763deaec574ac22a1e70f5141ffb476**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00132 00

1. La demandante aportó constancia del envío de la notificación personal al correo electrónico de los demandados, sin allegar acuse de recibo, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar su entrega a los destinatarios; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales, dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Como los convocados constituyeron apoderado y radicaron escrito de contestación, se dará aplicación a lo estatuido en el precepto 301 del Código General del Proceso.

2. Revisado el emplazamiento efectuado por secretaría, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales, y ante la no comparecencia de interesados se designará curador ad litem.

3. Como se verifica que en la cuenta de depósitos judiciales se encuentra depósito por \$108.393.713, correspondiente al valor establecido en el avalúo, se ordenará la entrega anticipada del bien objeto de expropiación.

4. En cuanto a lo solicitado por los demandados, atinente a que se entreguen los dineros consignados por indemnización, se denegará por cuanto dicha orden solo puede emitirse una vez se registre la sentencia (num 12 art. 399 CGP).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a los demandados, al no acreditarse los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional.

SEGUNDO: Entender notificados por conducta concluyente a Marleny de Jesús Restrepo Durango, Wildeman Arbey Sarria Vélez y Carolina Sarria Restrepo, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría hará el control del término de traslado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Natalia Muñoz Vásquez, como mandataria judicial de los referidos convocados, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados de Darío Alfonso Sarria Vélez, al abogado Luis Enrique Borda Pinzón, portador de la T.P. No. 44119 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico juridicobordaasociados@gmail.com o a la calle 72 No. 12-65 piso 3 oficina 306 de esta ciudad, advirtiendo que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones previstas en el numeral 7 artículo 47 Código General del Proceso.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

CUARTO: Acreditada la consignación del valor establecido en el avalúo por concepto de indemnización, con apoyo en lo reglado en el numeral 4.º precepto 399 del Código General del Proceso, se ordena la entrega anticipada del área de terreno objeto de expropiación correspondiente a 72.24 metros cuadrados del predio denominado Imantago ubicado en la vereda Imantago del municipio de Cañasgordas Antioquia, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No.011-17339, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la demanda.

Para la práctica de dicha diligencia se comisiona con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Cañasgordas Antioquia, o al Alcaldía Municipal. Librar despacho comisorio con los anexos necesarios y la parte interesada lo entregará al comisionado que pueda practicar la diligencia en el menor término posible.

QUINTO: Negar la solicitud de entrega de dineros.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ecb9dbaf1ceb2b17f1ccf0d2ef5cd42d59f35b6a38a6edeb0038e6056715bc**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00119 00

Cuad. 1

1. La demandante aportó prueba de la entrega de la comunicación para notificación personal enviada a los correos electrónicos de los demandados, la cual cumple los requisitos de ley en lo que respecta a Compañía Mundial de Seguros S.A. y Taxexpress S.A.

En cuanto a los demandados Francisco Steven Angarita Naranjo y Taxadmin S.A.S., se echa de menos el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 2.º canon 8.º del Decreto 806 de 2020, ello en razón a que frente al primero de los citados, en la demanda se informó desconocer la dirección electrónica, y respecto de la empresa se verifica que fue enviada a correo diferente al registrado en el certificado de existencia y representación legal.

2. Las convocadas Compañía Mundial de Seguros S.A. y Taxexpress S.A., radicaron escritos de contestación y formularon excepciones de mérito, de las cuales dieron traslado a la parte actora, quien oportunamente las replicó.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y Taxexpress S.A., la cual se entiende surtida el 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que las referidas convocadas dentro del límite temporal legal, contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio.

TERCERO: Reconocer efectos a los escritos radicados por la demandante, mediante los cuales descorre el traslado de las defensas planteadas por las demandadas.

CUARTO: Correr traslado al actor por el término de cinco (5) días de las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los demandados.

QUINTO: Requerir a la demandante para que cumpla lo regulado en el inciso 2.º canon 8.º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, respecto de las direcciones electrónicas de los convocados Francisco Steven Angarita Naranjo y Taxadmin S.A.S.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a los abogados Mauricio Calderón Torres y Judy Alejandra Villar Cohecha, como mandatarios judiciales de Taxexpress SA y Compañía Mundial de Seguros S.A, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9540b2e2d40646ccc5b3e0c9875c524768a46e4ffe77afed65c5265a853918d**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00127 00

Revisadas las gestiones de notificación, se verifica que la enviada a la demandada Marleny Montealegre, no fue entregada por la causal “no hay quien reciba”.

Respecto de la comunicación dirigida al correo electrónico de Harold Agredo, se observa error en su digitación, pues de acuerdo a la documental adosada el correcto es contabilidad@bettercaradio.com, y no contabiliadad@bettercaradio.com.

Así las cosas, deberá intentarse nuevamente el acto de enteramiento a los citados ejecutados, a las direcciones reportadas en la demanda, con la salvedad hecha en párrafo precedente, y/o a las direcciones informadas en escritos obrantes en los pdf 39 y 41.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40134a978b22c41da66f9b29391b5a421aa93a90f58f349fb30f04bd7a007317**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00044 00

La parte demandada solicita impulso procesal en el asunto con la radicación señalada.

Al respecto, se reseña lo siguiente:

El 5 de agosto de 2020, se profirió sentencia declarando probada la excepción relacionada con el monto de la cláusula penal y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Ambas partes presentaron recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

Recibido el expediente por el superior se dispuso su devolución para que la audiencia fuera descargada en formato autorizado en el protocolo de gestión de documentos, y superada la falencia, por auto de 11 de febrero de 2021 se ordenó enviar nuevamente el proceso al Tribunal, el que por auto de 29 de junio de 2021 declaró desierto el recurso.

Informa el demandado, que la anterior situación llevó a que en la Sala Civil se dieran dos radicados al expediente, uno como 2019 00044 01 y otro con 2019 00044 02, lo cual se constata en la página web de la Rama Judicial, y que una vez se corrió traslado para sustentar, dentro del plazo legal presentó el escrito, el cual se agregó al expediente radicado 2019 00044 01 y no al 2019 00044 02, circunstancia que devino en el impedimento del conocimiento de las actuaciones y que condujo a la declaratoria de desierto del recurso (pdf 60).

La demandada ha radicado ante este juzgado varios memoriales solicitando se tengan en cuenta los alegatos presentados en segunda instancia y se emita la sentencia respectiva (pdf 60 y 63),

Así mismo, la parte demandada pidió la declaratoria de nulidad de lo actuado, informando que al igual que su contraparte sustentó la alzada, pero debido al error generado por la doble radicación al modificar los dos últimos dígitos, sin existir mérito alguno, no se dio el trámite correspondiente (pdf 70).

Frente a las anteriores peticiones el juzgado se ha pronunciado mediante autos de 23 de septiembre y 5 de noviembre de 2021 (pdf 66, 67 y 72), señalando no tener competencia para revisar las actuaciones surtidas en segunda instancia, menos aún para declarar la nulidad y disponer que se desate la apelación, y ante ello, remitió los escritos a la Sala Civil del

Tribunal Superior de Bogotá, para su trámite, según consta en los archivos acopiados en los pdf 60, 68 70-1 y 73.

En ese contexto, con el fin de enterar al superior funcional de la situación en comento, se ordena remitirle el expediente, para que resuelva lo que legalmente corresponda y de esa manera finiquitar las reclamaciones que han venido planteando las partes con relación al trámite de la segunda instancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6247b64243b2c56265b1d1e9608d8c603f60b3265f2ca920cb13529730fb625**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00312 00

Para los fines procesales a que haya lugar, se tendrá en cuenta que el Banco Davivienda oportunamente se refirió al dictamen pericial de contradicción presentado por la entidad demandante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfce7643aeda640a9aa247b009af9aa1cf11b0359c26967daca6b3f116b1e04**

Documento generado en 04/08/2022 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>